



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL

### Nº 00268-2024-PRODUCE/DGAAMPA

18/11/2024

**VISTOS:** El escrito con registro N° 00088166-2024-E de fecha 12 de noviembre de 2024, presentado por la empresa **CMM PRODUCTS S.A.C.**; el Informe Legal N° 00000044-2024-KCASTILLO de la Dirección de Gestión Ambiental de la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas; así como los demás documentos vinculados con dicho registro; y,

#### CONSIDERANDO:

1. Mediante escrito con registro N° 00088166-2024-E de vistos, presentado por la empresa **CMM PRODUCTS S.A.C.** (en adelante, la administrada) con R.U.C. N° 20603582668, solicitó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas, la evaluación de la “*Segunda actualización del instrumento de gestión ambiental del EIP de enlatado de productos hidrobiológicos y harina residual de la empresa CMM PRODUCTS SAC, Nuevo Chimbote 2024*”; presentado en el marco del procedimiento para la Actualización de Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios de los subsectores Pesca y Acuicultura, signado con código PA14104B55, correlativo 48 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2021-PRODUCE;

2. El Decreto Supremo N° 004-2024-MINAM, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, tiene por objeto establecer disposiciones uniformes para la admisión de las solicitudes de certificación ambiental que se tramitan ante las diferentes autoridades competentes, posibilitar a los titulares de proyectos conocer las observaciones de los opinantes técnicos emitidas oportunamente y establecer un mandato para la aprobación de instrumentos del SEIA;

3. En ese sentido, a través del citado decreto supremo, se modificó, entre otros, el artículo 51 del Reglamento de la Ley N° 27446, referido a la presentación y admisibilidad del EIA, que en su numeral 5.1 establece que el titular presenta ante la Autoridad Competente la solicitud de Certificación Ambiental acompañada de todos los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Autoridad Competente y en la normativa vigente, siendo que la Autoridad Competente establece los requisitos para el procedimiento administrativo teniendo en cuenta lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dicho reglamento y en determinados requisitos mínimos;

4. Asimismo, los numerales 51.2 a 51.5 del artículo 51 del Reglamento de la Ley N° 27446, establecen lo siguiente:

#### **Artículo 51.- Presentación y admisibilidad del EIA**

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 2DDF08JH

(...)

- 51.2 *La Unidad de Trámite Documentario o quien haga sus veces verifica los requisitos señalados en el numeral precedente y procede en el día a derivar la solicitud al órgano que evalúa el EIA. Dicho órgano en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados desde que recibe la solicitud, bajo responsabilidad, verifica que el EIA contiene todos los capítulos requeridos conforme a la estructura de los Términos de la Referencia correspondientes.*
- 51.3 *La verificación que realiza el órgano que evalúa el EIA no implica realizar una evaluación de fondo sobre el contenido de los capítulos del EIA.*
- 51.4 *En caso el órgano que evalúa el EIA advierta la omisión de alguno de los requisitos señalados en el numeral 51.2, requiere al titular su subsanación en un solo acto, otorgándole un plazo de dos (2) días hábiles, prorrogable, a solicitud de parte, por una sola vez y por el mismo tiempo. Dicho órgano evalúa el levantamiento de las observaciones en un plazo máximo de dos (2) días hábiles.*
- 51.5 *De cumplir con los requisitos señalados en los numerales 51.1 y 51.2, la Autoridad Competente admite a trámite el EIA y procede a la evaluación de fondo. De no subsanar las observaciones dentro del plazo otorgado, se considera como no presentado el EIA, y se procede a devolver los recaudos cuando el interesado se apersona a reclamarles, reembolsándole el monto de los derechos de tramitación que hubiese abonado, sin perjuicio del derecho del titular de volver a presentar una nueva solicitud.*

5. Teniendo presente las disposiciones antes glosadas, corresponde verificar si la administrada cumple los requisitos mínimos establecidos en el procedimiento administrativo signado con código PA14104B55, correlativo 48 del TUPA del Ministerio de la Producción, para la Actualización de Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios de los subsectores Pesca y Acuicultura, siendo estos los siguientes: i) Solicitud con carácter de declaración jurada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, además de los datos registrados en SUNARP tales como: zona registral, partida, asiento del predio y del representante legal; y, ii) Un (01) ejemplar impreso y uno (01) en formato digital de la actualización del estudio ambiental o instrumento de gestión ambiental complementario, de acuerdo a los términos de referencia aprobados, debidamente foliado y suscrito por el titular del proyecto, el representante de la consultora y los profesionales responsables de su elaboración, conteniendo como mínimo lo establecido en el artículo 51 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura. Tanto la consultora ambiental como su equipo profesional multidisciplinario deben estar debidamente inscritos en el registro de consultoras de los subsectores pesca y acuicultura;

6. En relación al requisito i), referido a la presentación de la solicitud conforme a lo previsto en el artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; es preciso indicar que la administrada presentó la solicitud de Actualización de Estudios Ambientales e instrumentos de Gestión Ambiental complementarios mediante el Formulario DGAAMPA 007-ACT, debidamente suscrito por el señor Marco Antonio Domínguez Herrera, en su calidad de gerente general de la administrada, con facultades inscritas en el Asiento C00001 de la Partida Electrónica N° 11112171 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Chimbote, Zona Registral N° VII – Sede Huaraz, que obra en el expediente;

7. Adicionalmente, respecto a los datos registrados en SUNARP tales como zona registral, partida, asiento del predio; cabe indicar que obra en el expediente copia de un contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en Pueblo Joven Villa María Mz “N” Lote 1-6, distrito Nuevo Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, el cual se encuentra inscrito en la Partida Electrónica N° P09064124 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Chimbote, Zona Registral N° VII – Sede Huaraz, suscrito por el señor Marcos Domínguez Mallque en calidad de **arrendador**, y por el señor Marco Antonio Domínguez Herrera, gerente general de la administrada, en calidad de **arrendatario**, por un plazo de cuatro (4) años renovable de mutuo acuerdo, contados a partir del 01 de enero del 2022 hasta el 01 de diciembre del 2025.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 2DDF08JH

Por consiguiente, se colige que el predio donde se desarrolla el proyecto de la administrada se encuentra inscrito en los registros públicos y que la administrada es poseionaria del citado bien inmueble, con lo cual, se da por cumplido el requisito i) antes mencionado, de acuerdo a lo señalado en el Informe Legal N° 00000044-2024-KCASTILLO;

8. Sobre el requisito ii), respecto a la presentación de un ejemplar impreso y uno en formato digital de la actualización del estudio ambiental o instrumento de gestión ambiental complementario, de acuerdo a los términos de referencia aprobados, debidamente foliado y suscrito por el titular del proyecto, el representante de la consultora y los profesionales responsables de su elaboración, conteniendo como mínimo lo establecido en el artículo 51 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca Acuicultura. Tanto la consultora ambiental como su equipo profesional multidisciplinario deben estar debidamente inscritos en el registro de consultoras de los subsectores pesca y acuicultura; es menester señalar que obra un ejemplar en formato digital del documento que contiene la actualización del estudio ambiental o instrumento de gestión ambiental complementario; debidamente foliado y suscrito por el representante de la administrada; por el señor Franklin Javier Martínez Ortiz, en su calidad de gerente general de la empresa **CAM INGENIEROS & CONSULTORES S.A.C.**, con facultades inscritas en el Asiento B00002 de la Partida Electrónica N° 13368192 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral N° IX – Sede Lima; y, por los profesionales responsables de su elaboración, que forman parte del equipo multidisciplinario de la consultora ambiental inscrita en el Registro de Consultoras Ambientales para los Subsectores Pesca y Acuicultura a través de la Resolución Directoral N° 00183-2020-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 22 de diciembre de 2020, modificada con Resolución Directoral N° 00175-2024-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 23 de agosto de 2024;

9. Al respecto, considerando que la administrada presentó el instrumento de gestión ambiental únicamente en versión digital, en aplicación del principio de informalismo recogido en el numeral 1.6 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y de acuerdo a lo señalado en el Informe Legal N° 00000044-2024-KCASTILLO, se tiene por cumplido el requisito ii) antes citado;

10. En ese sentido, y de acuerdo al análisis realizado en el Informe Legal N° 00000044-2024-KCASTILLO, respecto a la solicitud de evaluación de *“Segunda actualización del instrumento de gestión ambiental del EIP de enlatado de productos hidrobiológicos y harina residual de la empresa CMM PRODUCTS SAC, Nuevo Chimbote 2024”*; se ha verificado que la administrada cumple con la presentación de los requisitos previstos en el procedimiento administrativo signado con código PA14104B55 del TUPA del Ministerio de Producción, por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 51.5 del artículo 51 del Reglamento de la Ley N° 27446, corresponde admitir a trámite dicha solicitud, y disponer que se proceda con la evaluación de fondo del contenido del instrumento;

11. Sin perjuicio de lo antes citado, debe tenerse presente que la verificación efectuada por esta dirección general a la solicitud antes mencionada, no implica realizar una evaluación de fondo sobre el contenido de los capítulos del EIA, en concordancia con lo establecido en el numeral 51.3 del artículo 51 del Reglamento de la Ley N° 27446;

12. Estando a lo expuesto por la Dirección de Gestión Ambiental según el Informe Legal N° 00000044-2024-KCASTILLO; de conformidad con las normas citadas precedentemente; y, en uso de las facultades conferidas por el literal r) del artículo 91 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2017-PRODUCE;

#### **SE RESUELVE:**

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 2DDF08JH

**Artículo 1.-** Admitir a trámite la solicitud de “Segunda actualización del instrumento de gestión ambiental del EIP de enlatado de productos hidrobiológicos y harina residual de la empresa CMM PRODUCTS SAC, Nuevo Chimbote 2024”, presentado por la empresa **CMM PRODUCTS S.A.C.** a través del escrito con registro N° 00088166-2024-E; por consiguiente, se dispone se proceda a la respectiva evaluación de fondo en concordancia con lo dispuesto en el numeral 51.5 del artículo 51 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

**Artículo 2.-** La verificación efectuada a la solicitud admitida según lo dispuesto en el artículo 1 de la presente Resolución Directoral, no implica realizar una evaluación de fondo sobre el contenido de los capítulos del EIA, en concordancia con lo establecido en el numeral 51.3 del artículo 51 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

**Artículo 3.-** Notificar la presente Resolución Directoral, a la empresa **CMM PRODUCTS S.A.C.**, así como el Informe Legal N° 00000044-2024-KCASTILLO, que sustenta lo dispuesto en la presente resolución, en concordancia con lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción ([www.gob.pe/produce](http://www.gob.pe/produce)).

Se registra y se comunica.

**NOE AUGUSTO BALBÍN INGA**  
Director General  
Dirección General de Asuntos Ambientales  
Pesqueros y Acuícolas

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 2DDF08JH